16 Viernes-28

Núm. 45. Miércoles 26 de Enero de 1859. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	2 rs.	Fuera de ella. . .	16 rs
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	32	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sabados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Reglamento para el régimen interior del Consejo Real.

(Continuacion.)

Art. 104. La reincidencia de los Auxiliares en falta ó abuso leve, ó la falta ó abuso de los mismos que deban considerarse mas ó menos graves, se juzgarán y corregirán hasta con un mes de suspension por el Consejo de disciplina que á este fin formarán los Vicepresidentes de Seccion, titulares ó accidentales, bajo la presidencia del Consejo.

Art. 105. Para que el Consejo de disciplina que establece el artículo anterior pueda deliberar han de concurrir, ademas del Vicepresidente del Consejo la mayor parte de los Vicepresidentes de las Secciones, y ha de autorizar las deliberaciones como Secretario el general del Consejo.

Art. 106. El Consejo de disciplina oirá siempre al auxiliar denunciado, permitiéndole, si lo pidiese, que exponga por escrito lo que estime oportuno á su defensa.

Art. 107. La mayoría absoluta de votos del Consejo de disciplina formará resolucion irrevocable. A falta de esta mayoría deberá prevalecer el voto absolutorio, y en su defecto el mas benigno entre los que condenen.

Art. 108. El Consejo de disciplina, si á su juicio no bastase la suspension de un mes para corregir suficientemente el abuso ó falta del Auxiliar, someterá su calificacion al examen del Consejo pleno. Mereciendo su aprobacion, propondrá este al Gobierno lo que crea justo.

En el caso contrario devolverá el expediente al Consejo de disciplina para que imponga al Auxiliar el maximum de correccion que esté en sus atribuciones.

Art. 109. De todos los casos en que el Consejo de disciplina suspenda á un Auxiliar conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, deberá su Presidente dar cuenta desde luego al Gobierno, manifestando el motivo ó motivos de esta correccion.

CAPITULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 110. De los Consejeros ordinarios serán letrados por lo menos cuatro de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia.

Dos de las de Ultramar y Gobernacion y Fomento.

Uno de las demas, salvo la de lo Contencioso, en la cual lo serán todos, inclusos los Auxiliares.

Art. 111. El Gobierno oirá préviamente al Vicepresidente del Consejo antes de trasladar á los Consejeros y Auxiliares de una á otra Seccion.

Interinamente y mientras resuelva el Gobierno, podrá el Vicepresidente del Consejo, cuando lo exija el servicio, trasladar de una Seccion á otra, oyéndolas préviamente á los Consejeros y Auxiliares.

Art. 112. Las Reales órdenes que recayesen en los recursos sobre quintas, oido el Consejo en pleno ó en Secciones, y que resuelvan sobre la interpretacion de los artículos de la ley, se publicarán en la *Gaceta* oficial.

Art. 113. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remitirse fuera de la Secretaría del Despacho, por la cual hubiese de resolverse, á informe de ningun Cuerpo ni Oficina del Estado.

Art. 114. El Gobierno comunicará al Consejo las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes al mes de haberse mandado llevar á efecto, é incurrirá en responsabilidad el empleado que aparezca culpable de la dilacion. En negocios de poca importancia y en los que S. M se conformare con el dictamen del Consejo se comunicarán las resoluciones por medio de índica.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar en los casos en que el gobierno ordene expresamente que no se comuniquen las resoluciones referidas.

Art. 115. El 1.° de Marzo de cada año remitirá el Consejo al Ministerio de la Gobernacion, para que se publique en la *Gaceta*, un estado de los negocios gubernativos y contenciosos fenecidos en el curso del año anterior y de los que quedaren pendientes, con expresion de los despachados en pleno ó por las Secciones separadas ó reunidas con otras.

Art. 116. Con el estado prescrito en el artículo anterior podrá el Consejo elevar al Gobierno las observaciones que le sugiera su celo y experiencia acerca de las mejoras que convenga hacer en su organizacion y regimen interior.

Tambien propondrá los aspirantes que deban cesar en el desempeño de su cargo.

En todo caso y tiempo deberá el Consejo hacer presente al Gobierno las infracciones de este Reglamento que advirtiere en las órdenes que se le comuniquen.

Art. 117. No podrá corregirse ni variarse este Reglamento sin préyia audiencia del Consejo.

Art. 118. Queda derogado el Reglamento de 27 de Julio de 1848 y demas disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 119. Los auxiliares aspirantes que se hallen hoy en ejercicio, ó que hayan sido aprobados para su admision por el Consejo, continuarán en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 y en el párrafo segundo del art. 116.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858. =Es copia.=Posada Herrero.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.=Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á D. Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la Provincia, y á dos municipales de la villa de Lucar, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Purchena pide autorizacion para procesar á D. Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia de Almería, y á dos municipales del pueblo de Lucar.

Resulta de los antecedentes: Que en 26 de Noviembre de 1857 compareció ante el Alcalde de Lucar D. Andres Barrio, Administrador de D. Antonio Ayala, manifestando que varios labradores le habian comunicado que el guardamayor D. Miguel Alarcon, acompañado de dos guardas municipales de la expresada villa les habia exigido ciertas cantidades y alla-

Ministerio de Cultura 2024

nádoles sus casas con amenazas de prision por daños que suponia habian hecho en montes de la propiedad de Ayala, sin embargo de haberle expresado que las cortas ejecutadas lo habian sido para reparar los cortijos, segun la autorizacion que para ello tenian, lo que confirmó el compareciente, que hacia presente lo expuesto para que se procediera con arreglo á la ley:

Que examinados varios testigos citados por el denunciador, apareció que uno afirmó que se presentaron en su cortijo el guarda mayor y los dos municipales, le registraron y le dijeron que estaba denunciado por un pino que tenia cortado; pero que si queria librarse de la denuncia pagase una onza de oro, aviniendose despues dicho guarda á recibir ocho napoleones: otro que le amenazaron con denunciarle por tener en su cortijo unos chaparros cortados con autorizacion de su dueño; que le pidieron 60 rs. por ello, y dió dos napoleones: otro, que estando cogiendo leña baja, un hijo y un yerno del testigo convinieron con el guarda mayor en darle dos napoleones porque no les denunciara, pero despues no les fue reclamada dicha cantidad: otro, que estando haciendo carbon, envió cuatro cargas al pueblo que fueron detenidas por los expresados guardas, pidiendole el mayor cuatro duros para que no les denunciara, no entregando mas que tres á uno de los guardas municipales, quien despues se los devolvió: otro, que estando cogiendo leña baja, exigieron los guardas cinco napoleones, conviniéndose en tres; que entregó: otro por último, que teniendo un poco de coscoja y algunos chaparros en su cortijo, exigieron los mismos á la mujer del declarante cinco napoleones, la cual no entregó mas que dos. Otros varios testigos declararon sobre estos hechos, pero únicamente de referencia.

Pasada la causa al Promotor fiscal, en un informe no razonado, cuyo defecto ha sido preciso despues subsanar, propuso se pidiera autorizacion al Gobernador para proceder contra los guardas por la responsabilidad que contra ellos resultaba, con cuyo dictamen se conformó el Juez, solicitando la autorizacion.

El Gobernador, antes de resolver, dió audiencia á los interesados, quienes manifestaron que si bien era cierto habia recibido el guarda mayor 283 rs. de las personas que han declarado en la sumaria, lo hizo para satisfacer los daños que estos habian causado, prévia tasacion, para lo cual le acompañaban los dos guardas municipales, como peritos, uno de los cuales era carpintero; que las mencionadas cantidades habian sido puestas inmediatamente á disposicion del Gobernador, porque estando los montes en pleito no sabia á quien habia de entregarse, remitiendo ademas las denuncias al Alcalde de Lucar para castigo de los dañadores, dando parte de todo al Comisario.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que las cantidades exigidas lo fueron por via de indemnizacion de daños; sobre lo cual se formó el oportuno expediente, en el que recayó resolucion, su fecha 16 de Julio de 1857, conforme á lo cual, considerando que el guarda mayor habia obrado conforme á las ordenanzas y reglamento del ramo, y apareciendo del informe de la Comisaria que las cantidades exigidas las retuvo en su poder hasta saber á quien deberia entregarlas, lo que se justifica con el oficio pasado á la Comisaria por Alarcon en 18 de Diciembre de 1857 al remitirle las actuaciones, se declaró libre de toda responsabilidad á dicho guarda mayor, ingresando en la Caja de Depósitos los 288 rs. exijidos:

Visto el título 5.º de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, que trata de los procesos por delitos y contravenciones de Ordenanza, en que únicamente se faculta á los guardas de montes para detener los contraventores á la ordenanza, animales encontrados en fragante contravencion, los instrumentos, carruages y arreos de las caballerias de los delincuentes, y para formar las primeras diligencias y hacer las denuncias:

Visto el art. primero del reglamento para los empleados del ramo de Montes y plantios de 24 de Marzo de 1846, en que se atribuye á los guardas denunciar bajo su firma al Gobernador, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicasen los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes:

Visto el título cuarto del mismo reglamento; en que se impone á los guardas las mismas obligaciones antedichas; y en especial su art. 45, en que les autoriza para exijir las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruages y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes; 49, segun el cual, las personas aprehendidas en fragante contravencion de la ordenanza serán conducidas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido el esceso, para que les imponga la pena correspondiente si el daño causado fuera de menor cuantia, ó en otro caso formen las primeras diligencias, pasándolas despues al Juzgado:

Visto el art. 293 del Código penal, en que se castiga al empleado público que impusiere, arbitrariamente una pena pecuniaria, arrogándose facultades judiciales:

Visto el reglamento para los guardas rurales de 8 de Noviembre de 1849.

Considerando:

1.º Que el guarda mayor Alarcon se excedió de sus facultades al exijir las cantidades que recibió, faltando á las prescripciones de la ordenanza y reglamento de montes, imponiendo penas arbitrarias, puesto que no estaba legitimada su exaccion, sin que obste para ello la aprobacion que dió el Gobernador á la conducta de dicho guarda cuando hacia muchos meses estaban conociendo ya de su conducta los Tribunales de justicia en asunto de su competencia.

2.º Que los guardas municipales no aparecen como autores, complices ni encubridores de estos abusos, sino que únicamente acompañaban al guarda mayor por razon de su cargo y como peritos, pero sin ejercer sus funciones de guarda;

Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para proceder contra el guarda mayor D. Manuel Alarcon, y se niegue en cuanto á los dos guardas municipales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.=José de Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1858, en los autos que por apelacion de denegacion de recurso de nulidad penden ante Nos, seguidos entre D. Manuel Navarro Pedrajas vecino, de la ciudad de Loja, y D. José Pedrajas, que lo es de Málaga, sobre revindicacion de dos hazas de tierra pertenecientes al patronato fundado por Catalina Gonzalez:

Resultando que propuesta por el D. Manuel Navarro la demanda, contestada por el D. José Pedrajas y seguido el juicio por sus trámites recayó sentencia por la que se condenó á éste á restituir al primero las tierras objeto de la cuestion:

Resultando que interpuesta apelacion por Pedrajas, se revocó dicha sentencia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada y se absolvió al apelante de la demanda, y que habiendo suplicado Navarro, la Sala tercera de la misma Audiencia confirmó la sentencia de vista:

Resultando que contra dicha sentencia de revista se interpuso por el demandante confusamente recurso de injusticia notoria, de nulidad y de casacion que la expresada Sala tercera declaró inadmisible en providencia de 28 de Marzo de 1857, de la cual se apeló por Navarro para ante este Supremo Tribunal, y se le admitió la alzada

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes.

Considerando que el recurso de injusticia notoria no tiene cabida, segun el antiguo procedimiento civil, en un juicio ordinario, como el presente, que el de nulidad tampoco es admisible segun el decreto de 4 de Noviembre de 1838, cuando las sentencias de vista y de revista son enteramente conformes, como en este caso sucede, y que el de casacion no tiene lugar en los pleitos como el de que se trata, sustanciados segun las leyes de procedimientos anteriores á la de Enjuiciamiento civil que le ha creado;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas el precitado auto de 28 de Marzo de 1857.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Naodin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zuñiga.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1858.—José Calatrabeño.

Circular núm. 154.

S. Pedro.—Mina de Carbon.—Caducidad.—No habiéndose pedido por el Exmo. Sr. Conde de Torres Cabrera, hoy Sociedad Fusion Carbonífera de Belméz y Espiel, en el término que prefija el párrafo 4.º de la Real órden de 13 de Enero de 1857, la posesion de la mina de carbon «S. Pedro,» sita en piedra de Herrús, término de Belmez, lindando al S. mina de los Tres primos y la de S. Miguel, N. piedra de Herrús, O. mina referida y P. mina S. Miguel y Sto. Domingo; por decreto de este dia y con arreglo á la disposicion 3.ª de la misma Real órden, queda nula la concesion que á su favor se hizo de la referida mina, caducándose los derechos que á ella se pudieron haber adquirido, asi como los de la ampliacion que tiene solicitada.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia

Córdoba 24 de Enero de 1859. =El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 154.

La Encarnacion.—Mina de Plomo.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonífera de Belmez y Espiel, en el plazo prevenido el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de plomo «La Encarnacion,» sita en la Huerta del Abad, terreno realengo, término de Montoro, lindando á L. cerro de la Chaparra, P. rio Arenosillo, N. cerro alto de los Pinillos y S. la punta del arroyo del Quejigo; con sujecion á la regla tercera de la Real órden de 12 de Diciembre de 1857, se anulan los derechos que á ella pudiera corresponder á la referida sociedad.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba. 24 de Enero de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 154.

Galeno.—Mina de plomo.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonífera de Belmez y Espiel, en el plazo prevenido, el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de plomo «Galeno» sita en la humbria de los Escolares, terreno comun, término de Montoro, lindando á Ste. con el regajo de la onza y loma del carril de dicha onza, M. con el citado regajo, P. con los plantones de la Cha-

Ministerio de Cultura 2024

parreña, y al N. con los llanos de la Onza; con sugecion á la regla tercera de la Real órden de 12 de Diciembre de 1847, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 24 de Enero de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 145.

Quintas.—Para que los Consejos provinciales pudieran formar debidamente los estados á que alude el art. 135 de la ley vigente de reemplazos, se previene en la regla 7.ª de la Real órden de 26 de Mayo último publicada en la Gaceta núm. 438 que los Ayuntamientos hiciesen constar en los expedientes de declaracion de soldados, la talla que tuviese cada mozo sin omitir la de aquellos que fuesen escluidos del servicio por no llegar á la de *un metro quinientos noventa y seis milimetros*, ó sean 5 pies, 8 pulgadas y 9 líneas del marco de Burgos, que está señalada en el art. 73 de la ley.

Apesar de tan terminante disposicion y de la necesidad y obligacion que hay de cumplirla por el objeto que la ha dictado, se observa con estrañeza en la última quinta que solo la obedecieron dos Ayuntamientos en toda la Provincia, sin duda por que los demas no tenian arregladas sus marcas al nuevo sistema métrico, ó no sabian hacer la oportuna reduccion. Semejante falta debe desaparecer en el próximo reemplazo, por que su repeticion ni puede ni debe tolerarse si se ha de llenar cumplidamente el atendible servicio de que se trata; y ha de evitarse la responsabilidad en que en otro se incurriria. El mejor medio de conseguirlo es seguramente el de procurar que los Ayuntamientos se provean con la anticipacion debida de las marcas arregladas á la nueva forma que se ha indicado; empero teniendo en cuenta que en la mayor parte de los pueblos no se podrá egecutar este trabajo con el acierto que de suyo exige, y que si se practica por un solo artesano ademas de conseguirse la uniformidad debida, se obtendrán resultados beneficiosos bajo el punto de vista de la economia: con el objeto de conocer en estension y determinar en su vista lo conveniente, encargo á todos los Ayuntamientos de esta provincia que dentro del término de tercero dia manifiesten á este Gobierno cuales son las condiciones de las marcas que tienen para la medicion de quintos, espresando si son de hierro ó de madera, si están arregladas al nuevo sistema métrico ó al antiguo del marco de Burgos, y por último, si por su estado pueden ser reformadas ó es preciso reemplazarlas con otras.

Confio en que todos los Ayuntamientos comprenderán desde luego la necesidad y á la vez la importancia de este servicio, y las ventajas que deben obtener si se ejecuta en la forma indicada, y me prometo por tanto que se apresurarán á facilitar las noticias que se les interesan como preliminar para llevarlo á cabo.

Córdoba 26 de Enero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 142.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia procederán á la busca y captura de los sugetos cuyos nombres y señas se espresan al fin de esta circular, remitiéndolos á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Córdoba 26 de Enero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Señas.

Antonio Luna, natural de Bienvenida, Estremadura, vecino de Carboneros, soltero, carretero, de 26 años, estatura mas de 5 pies, pelo negro, nariz y boca regular, ojos melados, color moreno, enjuto de cara, barba poco poblada y vestido á uso del pais.

Benito Rodriguez del Pino, conocido por Porcuna, natural de la villa de este nombre, vecino de Marmolejo, hijo de Pedro y de Benita, casado, de oficio tegedor, de 35 años de edad, estatura como de unos 5 pies, grueso, pelo castaño, color trigueño, nariz y boca regular, ojos melados, barba poblada y vestido á uso del pais.

Circular núm. 140.

Los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de dos yeguas que en la noche del 21 del corriente fueron robadas á D. Juan de Coca Castillejo, vecino de Bujalance de una hacienda que lleva en arrendamiento José Recio, inmediata á la llamada de Linares en el alcor de la sierra de esta ciudad, donde las tenia pastando, deteniéndolas y remitiéndolas á disposicion de dicho Bujalance y así como las personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 26 de Enero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Señas de las yeguas citadas en la anterior circular.

Una cerril, de 5 años de edad, 7 cuartas menos 2 dedos de alzada, castaña encendida, careta y herrada con una J. y una C.

La otra domada, negra, con lucero en la frente, la oreja izquierda despuntada, como de 7 cuartas, cerrada y herrada con una B.

Circular núm 141.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia procederán á la busca y captura de Juan Gonzalez Haro (a) Pichima, natural y vecino de Puente Genil, de 42 años de edad, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Córdoba 26 de Enero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Consejo Provincial de Córdoba.

Circular núm. 145.

Suministros.

El Consejo de Administracion de esta Provincia en cumplimiento á lo prevenido en el art 3.° de la Real órden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra á fijar los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta Provincia las especies suministradas á las tropas del Egercito y Guardia Civil durante el corriente mes de Enero, á saber:

	Reales.	Cents.
La racion de pan de libra y media.	»	85
La fanega de Cebada.	24	90
La @ de Paja.	2	2
La @ de Aceite.	35	8
La @ de Leña.	1	2
La @ de Carbon.	3	20

Y por su acuerdo se inserta en este Boletin Oficial para conocimiento de los pueblos á quienes interesa, y demas fines consiguientes.

Córdoba 28 de Enero de 1859. —El Presidente, Manuel Torrecilla. —P. A. del C., José María Morente, Srio.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 153.

Habiendo acordado con esta fecha sea sacado á pública subasta para su arriendo el edificio que fué Hospital de San Bartolomé, sito en la Calle Puerta Nueva, por tiempo de tres años y en renta de mil quinientos rs. anuales, se anuncia dicho acto para el dia 10 del próximo Febrero, el cual tedrá efecto bajo mi presidencia, y en el lugar que ocupa mi despacho en este Gobierno de provincia.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de efectuarse el contrato se halla de manifiesto en la Secretaria de la Junta Provincial de Beneficencia.

Todo lo que se hace público para conocimiento de las personas que en ella deseen interesarse

Córdoba 26 de Enero de 1859. El Presidente, Manuel Torrecilla — El Secretario, Luis Cárlos Tirado.

Comisaría de Montes de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 143.

D. Fernando Mancebo y Sanchez, Comisario de montes en Comision, de esta provincia de Córdoba.

Hago saber: que por disposicion del señor Gobernador civil de la misma: se sacan á subasta doce álamos blancos que han sido destrozados por los temporales en los plantios del Estado, término de Villafranca, cuyo acto tendrá lugar el 20 del inmediato Febrero de doce á una la mañana en la Secretaria del Gobierno, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las cuales tendrá efecto

Y para la debida publicidad pongo el presente en Córdoba á 23 de Enero de 1859.=Fernando Mancebo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Obejo.

Circular núm. 150

D. Diego Cabello, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se espone al público en la secretaria de esta municipalidad por término de ocho dias para exponer de agravios.

Obejo 23 de Enero de 1859. =Diego Cabello.=Ildefonso Padilla y Rubio, Srio.

Alcaldia Constitucional de Villaharta.

Circular núm. 151.

D. Bartolomé Gimenez, único Teniente de la Alcaldia constitucional de esta villa de Villaharta, presidente interino de su Ayuntamiento.

Hago saber: que el repartimiento del déficit de la contribucion de consumos del presente año se halla espuesto al público y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiente de esta villa por espacio de ocho dias á contar desde esta fecha para oir de agravios

Villaharta Enero 23 de 1859. —El Alcalde, Bartolomé Gimenez.=P. O., Alfonso Arcayo, secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Encinas Reales.

Circular núm. 152.

Don Bartolomé Hurtado de Mora,

Ministerio de Cultura 2024

Alcalde primero constitucional de esta villa de Encinas Reales y presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que hallándose concluido el borrador del repartimiento de consumos del presente año, se halla de manifiesto en esta secretaria municipal para que la persona que guste pueda pasar á ver la que en el mismo le ha correspondido ó reclamar el agravio que se le infiera á cuyo fin se señala el de ocho dias contados desde esta fecha, y transcurrido este término no ha lugar á reclamacion alguna.

Encinas Reales y Enero 26 de 1859.=Bartolomé Hurtado.=Por mandado de dicho señor. Rafael Maria Martinez y Molina, secretario interino.

Alcaldia Constitucional de Villaralto

—

Circular núm. 147.

D Isidoro Moraño, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año se haya concluido en borrador por la comision nombrada al efecto, y para oir de agravios se espone al público en estas casas capitulares por término de ocho dias, que darán principio desde este dia de la fecha y concluirán el 1.° de Febrero entrante, en la inteligencia que la persona que se considere agraviada y no lo verifique en dicho periodo ante esta corporacion no será oida por ningun concepto.

Villaralto 24 de Enero de 1859. —El Alcalde, Isidoro Moraño.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos.

Circular núm. 144.

D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de la provincia de Córdoba para que procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado en el caso de ser habidos, de un hombre desconocido, de estatura regular, chato, moreno, de 35 á 40 años, vestido pantalon de paño pardo y borceguies negros, de una mula de cinco años, mohina, negra, roma, con un higo pequeño en el lomo y un mulo de seis años, mohino, algo pardo, romo y un poco chato de las manos; cuyos semovientes fueron robados por aquel, el dia 11 de Febrero último, y se está procediendo contra el mismo criminalmente.

Dado en Fuente de Cantos á 19 de Enero de 1859.=José Antonio de la Llera.=El actuario, Joaquin de Sanmartin.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Circular núm. 148.

D. Andres Fernandez de Cañete, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: que hallándose vacante uno de los oficios de Procurador de este Juzgado, se convoca por el presente á todas las personas que se encuentren adornadas de los requisitos prevenidos en el artículo 61 del reglamento de Juzgados de primera instancia, para que en el término de quince dias contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, presenten sus solicitudes en la secretaria del mismo, con los documentos marcados en citado artículo, que corre á cargo del que refrenda.

Dado en la Rambla á 26 de Enero de 1859.—Andrés F. de Cañete.—Por mandado de S. S., Lucas Arjona.

Circular núm 149.

D. Andrés Fernandez de Cañete, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: que habiendo cesado en el desempeño del oficio de Procurador de este Juzgado D. Juan Pedrosa y Diaz, se convocan á todas las personas que hayan despachado con dicho Procurador, por medio del presente, para que en el término de treinta dias contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan y hagan las reclamaciones que les asistan relativas al desempeño de dicho oficio, que puedan afectar la fianza que el referido tiene prestada.

Dado en la Rambla á 26 de Enero de 1859.—Andrés F. de Cañete.—Por mandado de S. S., Lucas de Arjona.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

—

D. José Maria Sanchez, Auditor de Marina honorario, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de la provincia etc.

Hago saber: como en este mi juzgado y Escnia. del infrascrito, penden autos incidentales de los de division de los bienes del fideicomiso familiar fundado por D. Juan Fernandez de Córdoba, Sr. que fué de la Villa de Zuheros, sobre administracion judicial de las porciones adjudicadas á los Sres partícipes de ignorado paradero en los cuales por providencia del dia de ayer he acordado se citen, y llamen por edictos á D. Manuel Carbajal y Valencia; Doña Maria de la Concepcion, D. Fernando, D. Rafael y Doña Maria del Carmen Manuel de Villena Fernandez de Cordoba; Doña Maria del Milagro, Doña Josefa, Doña Maria de la Concepcion y D. Fernando de los Rios yTeruel; Doña Ines de los Rios y Tordolla, D. Pedro, Doña Maria del Carmen, Doña Micaela y Doña Teresa Ruiz del Rosal y Rojas, D. Juan de Dios Fernandez de Córdoba y Bohoques, D. Juan de Dios y D. Francisco Diaz de Morales, D. Manuel y Doña Rafaela del Campo Nicuera y Ruiz, D. José, D. Rafael, D. Ramon y D. Joaquin del Portillo y Perez, D. Juan y Doña Maria del Carmen Manuel de Villena y Alvarez, D. José, D. Francisco y Doña Maria de los Dolores Perez de Barradas Fernandez de Córdoba y por último los herederos é inmediato sucesor de D. Ignacio de Rojas Diez de Tejada; para que en el término de treinta dias á contar desde el en que se anuncia en la Gaceta de Madrid, comparezcan por si ó por medio de Pror. apoderado en forma á entregarse en los bienes que respectivamente les han sido adjudicados en la division general de aquel fideicomiso, con previo abono del alcance que resulte de las cuentas que rinda el administradar judicial; bajo apercibimiento que de lo contrario acreceran las partes adjudicadas á los demas interesados de las mismas lineas segun los grados que en ellas ocupen. Y para que pueda llegar á noticia de todos los Sres. interesados que quedan espresados, se fija el presente. Córdoba ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Maria Sanchez.—Por mandado de S. S. —Manuel Barranco y Lopez.

ANUNCIOS.

Agencia en Madrid para la subasta de Bienes Nacionales.

—

Queda establecida, dedicada esclusivamente á subastar en la Córte fincas de Bienes Nacionales; para lo cual, los que lo deseen remitirán las instrucciones al efecto expresando con claridad la finca en que quieren interesarse y cantidad que dedican para su adquisicion.

Como la sociedad al rematar una finca, contrae un compromiso para con el Gobierno, no procederá á subastar ninguna sin que se la envie una obligacion en forma legal, en la que conste el número del inventario de la finca que se desee, y se obligue á hacerse cargo de aquella, siempre que el remate no esceda de la cantidad que haya señalado para la misma.

Los honorarios serán con arreglo al valor de la tasacion de las fincas que se saquen á subasta en la siguiente forma:

Desde 1 á 50.000 reales el 2 por 100.

Desde 50.000 á 100 000 rs. el 1 por 100.

De 100.000 rs. en adelante el 1/2 por 100.

Ademas se abonará la décima parte de las cantidades que no se hayan invertido en la subasta, y medien desde el precio de la tasacion al en que el interesado señale para la compra.

Sin otra retribucion, queda á cargo de la sociedad el activar en esta Córte la tramitacion del expediente, así como tambien no exigirá honorarios en caso de que la finca se adjudique á otra persona.

Dirigirse á D. José Orrallo y D. Felipe Prat, calle Pelayo número 62, principal, Madrid.

—

Se saca á la subasta para su arriendo el cortijo nombrado de Badefresno, término de la villa de Baena en esta provincia, compuesto en su totalidad de 700 fanegas de tierra, las 519 de labor y las restantes de pastos y sotos, propio de la Exma. Sra. Duquesa de Castro Enrique, Marquesa viuda de Gabiria, por tiempo de 6 años, que principiarán á contarse en cuanto á la siembra de rastrojos y estercoleros en 29 de Setiembre del presente de 1859 y en cuanto al aprovechamiento de pastos, en 1.° de Enero de 1860 y concluirán en 29 de Setiembre y 31 de Diciembre de 1865, bajo el tipo de renta anual de 14.000 rs. libres de contribuciones que á la propiedad se impongan así ordinarias como estraordinarias, pagaderas en un solo plazo y el dia 25 de Julio de cada uno de los 6 años y además se han de guardar y cumplir las once condiciones que constan del pliego que obra en la Escribania de D. Agostin Francisco Medianero, calle Llana de Baena, donde podrán instruirse los interesados que quieran tomar parte en dicho arriendo, señalándose para su remate de 9 á 12 de la mañana del dia 30 de Enero de 1859 en la citada Escribania de Medianero.

Desde el dia 1.° de Enero de 1860 hasta 31 de Diciembre de 1868 se arrienda el cortije nombrado Trasbarro la alto, sito en el término y campiña de esta ciudad, que se compone de 186 fanegas de tierra, y linda con los llamados Lorilla, Sanchuelo, y conn otros de la cañada de Guaddtin. El que guste interesarse en su arrendamiento puede presentarse en la casa núm. 6, calle de los Deanes de esta capital, y se instruirá del pligo de condiciones.

CORDOBA.=1859

—

Imprenta y Litografia de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.°

Ministerio de Cultura 202